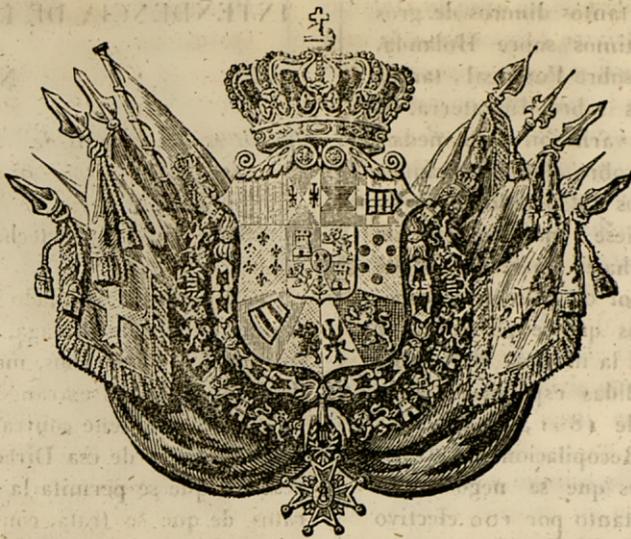


NUMERO

27.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



JUEVES

4 de Marzo de
1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 947.

Las justicias, comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del soldado desertor del Regimiento Infantería de Borbon, Braulio Gomez, natural de Poza, partido de Bribiesca; cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 1.º de Marzo de 1847.—El V. P. D. C. P. G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.

Señas.

Edad 15 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas 2 líneas, pelo castaño, ojos id., color bueno, cejas al pelo, nariz regular.

Por el Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, con fecha 18 del mes próximo pasado se me comunica lo siguiente:

La Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de comercio, instruccion y obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º El Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas se dividirá en tres Direcciones, á saber: primera, Direccion general de instruccion pública: segunda, Direccion general de obras públicas: tercera, Direccion general de agricultura y comercio.—Art. 2.º Cada una de estas Direccio-

nes se compondrá de un Director, de oficiales de la Secretaría del Despacho, Gefes de los negociados, y de oficiales de Direccion.—Art. 3.º Los Directores tendrán facultades propias, no solamente para la tramitacion é instruccion de los expedientes, sino tambien para dictar las disposiciones que estimen oportunas y decidir los negocios que no exijan mi Real resolucion, todo con arreglo á los decretos y reglamentos que rijan en sus respectivos ramos.—Art. 4.º Las mismos Directores despacharán con el Ministro los asuntos que ademas de su importancia exijan ser resueltos por Mí, mediante decretos ó Reales órdenes.—Art. 5.º Serán Subdirectores para los casos de ausencias y enfermedades de los Directores, los oficiales de Secretaría mas antiguos de cada Direccion. Los oficiales de Secretaría y los oficiales de Direccion ascenderán por rigurosa escala en sus respectivas clases; pero los de esta última no pasarán á la primera, excepto cuando en premio de su actitud, conocimientos y buenos servicios tenga Yo á bien concederles esta gracia. Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1847.—Roca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 25 de febrero de 1847.—E. V. P. D. C. P., G. P. I., Manuel Martinez Gonzalez.

Por el Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas con fecha 18 del corriente se me comunica lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en exposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º Los cambios de España con el estrangero se arreglarán el tipo de un peso fuerte de 20 rs. vellon por la cantidad variable de tantos francos y céntimos sobre Bélgica, tantos bajocos sobre los Estados pontificios, tantas libras nuevas sobre los Estados sardos,

atos; francos y céntimos sobre Francia, tantos dineros de gros sobre Hamburgo, tantos florines y céntimos sobre Holanda, tantos granos sobre Nápoles, tantos reis sobre Portugal, tantos copekes sobre Rusia, y tantos peniques sobre Inglaterra. Si en los países extranjeros hubiese alguna variación de monedas, ó se abriesen en España nuevos cambios sobre algunos de aquellos, los Colegios de Agentes de cambios y Corredores adoptarán el sistema provisional que pareciese mas conveniente sobre el tipo constante del peso fuerte, hasta la resolución de la consulta que dirigirán al Gobierno por el Ministerio competente. = Art. 2.º Las notas de precios que se publican por Corredores de las plazas se arreglarán á la moneda efectiva de rs. vellon por el número, pesas ó medidas españolas, como está mandado por ley de 26 de enero de 1801, que es la 5.ª del libro 9.º título IX de la Novísima Recopilación. = Art. 3.º Los efectos públicos y acciones industriales que se negocien en todas las plazas del Reino se contarán al tanto por 100 efectivo en rs. vellon de su valor nominal. = Art. 4.º El sistema principiará á regir desde 1.º de abril próximo, anunciándose con anticipación, y circulándose en las plazas estrangeras por medio de los Enviados, Cónsules y demas Agentes del Gobierno, que recomendarán la adopcion de este arreglo de cambios. = Art. 5.º El agente de cambios ó Corredor que autorice los contratos ó en ellos intervenga, ó los que publiquen notas de cambios ó precios corrientes en contravención de las antecedentes disposiciones, sufrirán la multa de una cantidad igual á la de los derechos que por aquel contrato debieran devengar, ó al importe en venta de la impresion segun el caso, siendo además de su cargo los gastos hasta que se realice el pago. Dado en Palacio á 18 de febrero de 1847. = Está rubricado de la real mano. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1847. = Roca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para la debida publicidad. Burgos 25 de febrero de 1847. = E. I. P. D. C. G. P. Y. = Manuel Martínez Gonzalez.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 26 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan General interino de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente General Militar lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que en 8 de febrero actual, remitió V. E. á este Ministerio con motivo de las dudas ocurridas al Intendente militar del distrito de Andalucía sobre la fecha en que debería hacer el abono de sueldo de cuádro á los Gefes de reemplazo de los cantones de aquella capitania general, supuesto que los aprobados en Real orden de 19 de octubre último, carecieron de esta circunstancia, y S. M. enterada de todo y en vista de los pareceres emitidos sobre este particular, se ha dignado resolver que el referido abono de los Gefes de que se trata, se verifique desde la fecha que los respectivos Capitanes Generales comuniquen la orden del nombramiento á las oficinas de Administracion militar. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 1.º de marzo de 1847. = El Brigadier Gefes de E. M., Leonardo Bonet.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Número 944.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me comunica en en 19 del actual la Real orden circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden siguiente:

« Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia del Ayuntamiento de Málaga, solicitando se rebajen los derechos de introduccion á los tubos, máquinas y demas útiles necesarios que debe importar del extranjero para el alumbrado de gas de aquella ciudad que tiene contratado. En su vista y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se permita la importacion de las máquinas y aparatos de que se trata, con arreglo á la Real orden de 6 de junio de 1843, pagando por derechos de entrada un 5 por 100 sobre el valor de factura, tercio de recargo en bandera extranjera, tercio por consumo y 6 por 100 de arbitrios. Es tambien la voluntad de S. M. que esta resolusion sirva de regla general en lo sucesivo y hasta que se publiquen los nuevos aranceles, adicionándose en este sentido el vigente de importacion del extranjero. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.»

Y la Direccion la trasmite á V. S. para su cumplimiento y noticia de quien corresponda, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

Y en observancia de lo que se dispone he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y noticia de quienes corresponda. Burgos 26 de febrero de 1847. = Santiago de la Azuela. = Insértese, Manuel Martínez Gonzalez,

Número 936.

Condiciones para la enagenacion á censo enfiteutico de os Baños de Arnedillo, en la provincia de Logroño.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Arnedillo siempre solícito en procurar que el Establecimiento de Baños de su propiedad ofrezca al público, no solo el alivio en las dolencias que sus especiales aguas traen acreditado desde la mas remota antigüedad, sino que al propio tiempo proporcione tambien cuantas comodidades exige el génio del siglo en los de su clase, siéndole imposible reunir los considerables fondos que la anticipacion de obras para esto requiere: ha determinado dar el referido establecimiento á censo enfiteutico perpetuo por medio de licitacion bajo las condiciones siguientes, que ha modificado mediante no haber habido licitador en el expediente que á este mismo intento formó en el próximo año pasado de 1845.

1. Es primera condicion que desde el día 1.º de Enero de este presente año de 1847, aun cuando la subasta se haga con fecha posterior, ha de disfrutar el enfiteuta del dominio útil perpetuo y hereditario del Establecimiento de Baños de la propiedad del Ayuntamiento de la villa de Arnedillo, con inclusion del derecho que la corporacion tiene en todas las aguas termales en esta jurisdiccion.

2. Toda empresa enfiteuta que aspire á la adquisicion del dominio útil de que habla la condicion anterior, propodrá al Ayuntamiento el cánon anual que en dinero efectivo de plata ú oro y no en otra especie, ha de pagar á la Corporacion en reconocimiento del dominio directo, dando principio á este pago en el presente año á los plazos que se indican.

3. Este cánon se ha de poner y pagar en depositaria de esta villa en dos plazos iguales, el primer plazo en 31 de Julio, y el otro en 31 de Octubre de cada año, garantizando el

cumplimiento de esta condicion con un depósito en dinero de tres anualidades, ó en fincas á satisfacion de este Ayuntamiento radicantes en partido judicial á que pertenece esta villa.

4. El enfiteuta y sus sucesores han de dar perpétuamente á los vecinos de esta villa y su barrio de Sta. Eulalia y á sus hijos y domésticos sin remuneracion alguna los remedios que necesitaren en cualquiera estacion del año con habitacion y servicio correspondiente á la clase media. En los remedios se entiendo tambien el uso de beber el agua, y en la vecindad se incluye igualmente la que por cualquiera concepto pueda tener esta villa en lo sucesivo.

5. El enfiteuta ha de recibir y alojar en los Baños á todos los militares de la clase de tropas que de los depósitos vinieren con destino á ellos, sin que sea obligacion del enfiteuta, y si de Arnedillo, y su Etapa, proporcionarles bagajes para su salida. Del mismo modo y por el propio pueblo y Etapa seran conducidos á los pueblos limítrofes los pobres de solemnidad, á quienes por serlo ciertamente suministre el enfiteuta gratuitamente los Baños.

6. El enfiteuta si diere de comer por su cuenta á los concurrentes, ha de satisfacer así como los vecinos los derechos que tengan impuestos los artículos de consumo; y ha de pagar tambien las contribuciones que le correspondan por los productos que por cualquiera razon adquirirá dentro de esta jurisdiccion. Pagará asimismo cuantas contribuciones correspondan al Establecimiento por su clase, sin que nada grave jamás sobre el canon anual que quede ajustado; entendiendose esto con respecto á los pagos ó impuestos hechos al ejercicio de la industria.

7. Todos los enfiteutas que posean dicho Establecimiento han de anfiñar con él, y han de tener bien reparadas sus oficinas de manera que vaya siempre en aumento y no disminucion; pudiendo el Ayuntamiento otorgante y sus sucesores compelerles á ello por todo rigor de derecho á costa de sus alquileres.

8. Para poder vender ó enagenar por otro contrato este Establecimiento, han de obtener primeramente los enfiteutas permiso del Señor de este censo, y requerirle si lo quiere por el tanto, manifestándole sin ocultacion ni engaño el precio y condiciones del contrato; quedando sin embargo al dueño directo la facultad del tanteo durante el término de la ley despues de verificada la enagenacion.

9. En todos los casos en que haya traslacion de dominio que no sea por derecho hereditario legitimo ó voluntario por testamento ó abintestado, el adquiriente ha de pagar la quinta enagesima parte del precio que mediare en la enagenacion en reconocimiento del dominio directo que esta villa se reserva perpétuamente.

10. Todos los que sucedieren al enfiteuta en el Establecimiento han de tener obligacion á renovar y reconocer este censo dentro de 30 dias contados desde que entraren á gozarlo y dar á su costa al dueño del censo copia autorizada de la escritura de reconocimiento, á lo que han de ser compelidos por todo rigor legal, y con ella sin hacer exhibicion de la primordial de imposicion, han de ser obligados ejecutivamente al pago del canon anual y cincuentenas que en su caso se causaren; cuya accion no ha de prescribir por veinte, ciento ó mas años; por que el enfiteuta renuncia espresamente las leyes de su favor, y quiere y consiente ser ejecutado al tenor de estas condiciones reservando al Señor del censo el derecho de usar él y sus sucesores de todas las acciones que le competan con arreglo á las condiciones estipuladas.

11. Ha de ser de cuenta del empresario ó enfiteuta el pago de 2400 rs. que importan anualmente varios censos que ha tomado el pueblo en diferentes épocas para obras y mejoras del Establecimiento, pero podrá redimir el capital de todos ó parte segun lo creyere mas útil á sus intereses. Si la redencion de estos censos fuere parcial, continuaran gravitando sobre el

enfiteuta el pago de los réditos de los que no hubiere redimido; pero si fuere total, ó parcialmente llegara á serlo, se quitara de este gravamen, sin que por ello haya de satisfacer al Ayuntamiento mayor canon anual que el estipulado.

12. Se fija el término de 50 dias á contar desde la insercion de estas condiciones en la Gaceta del Gobierno para que los empresarios ó enfiteutas remitan á este Ayuntamiento los pliegos correspondientes en que conste el señalamiento del canon anual que se obligan á pagar á la corporacion con entero arreglo á la condicion segunda. Estos pliegos, que si se presentaren por el correo vendran francos de porte, traerán los requisitos necesarios á identidad de la empresa ó enfiteuta que haga la proposicion, y vendran dirigidos al Presidente del Ayuntamiento de esta villa, y una igual en todo al Gobierno politico de esta provincia.

13. En los mismos pliegos de que habla la condicion anterior podran tambien los empresarios ó enfiteutas proponer alguna condicion que les parezca conducente para adiconar ó aclarar las que comprende este pliego.

14. El Ayuntamiento, despues de cumplidos los treinta dias y de haber reunido todas las proposiciones que se le hayan presentado, elegirá la que mas útil le pareciere, con prívio conocimiento del Señor Gefe politico, y la publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia anunciado al propio tiempo el dia y hora en que haya de verificar la subasta con las modificaciones ó aclaraciones que en su caso hayan podido tener las condiciones.

15. Es de cuenta del enfiteuta el pago de los derechos de la escritura de imposicion de este censo y copia testimonjada que ha de depositarse en el archivo del Ayuntamiento.

Arnedillo y febrero 15 de 1847.—El presidente.—Juan Antonio Marrodan.—Guillermo Lopez, Secretario.

AVISO AL PÚBLICO.

La Junta económica de la fábrica nacional de fusiles establecida en Sevilla, desea contratar tres mil escalabornes de madera de nogal para cajas de fusil, modelo de 1836, con las condiciones siguientes:

- 1.^a Los escalabornes han de ser de nogal ya serrado.
- 2.^a Secos ó verdes.
- 3.^a Sanos, derechos, sin nudos, veteaduras, grietas, polilla, podredumbre ni pasmo.
- 4.^a Iguales en largo, ancho y grueso, á la plantilla que hay en la fábrica, que se dará á todo el que le pida, aunque no haga contrata.
- 5.^a Serán de cuenta del contratista todos los gastos, hasta poner los escalabornes dentro de la fábrica de fusiles de Sevilla.
- 6.^a No se adelantará al contratista dinero ninguno.
- 7.^a Los escalabornes se reconocerán dentro de la fábrica, luego que se presenten en ella.
- 8.^a Los que resulten aprobados se pagarán en el acto.
- 9.^a Los que sean desaprobados los retirará el contratista.
- 10.^a Se admiten proposiciones para el todo de los tres mil escalabornes y para parte.
- 11.^a Serán preferidos los contratistas por el orden siguiente: Primero. Aquellos cuyos escalabornes salgan mas baratos. Segundo. Entre estos los que ofrezcan vender mayor cantidad de escalabornes secos. Tercero. Entre estos los que vendan mas pronto.
- 12.^a Los que deseen contratar el todo ó parte de los escalabornes, se servirán dirigir por el correo sus proposiciones al secretario de la Junta económica de la fábrica de fusiles de Sevilla, en todo el mes de marzo de 1847.
- 13.^a Las proposiciones vendran en los términos siguientes:

don N.... vecino de.... residente en.... de la provincia de.... me conforme con las condiciones primera y siguientes hasta la undécima del anuncio para la contrata de 3000 escalabornes, publicado por la Junta económica de la fábrica de fusiles el 20 de febrero de 1847.

Deseo vender á dicha Junta el dia... del mes de.... de 1847.

	Número.	Precio de cada uno.
Escalabornes sueltos.	Secos.	á
	Verdes.	á

14.^a El 1.^o de abril de 1847 se abrirán todos los pliegos ante la Junta económica.

15.^a El 12 se contestará á todos los que hayan hecho proposiciones, manifestando á cada uno si sus proposiciones han sido aceptadas ó no.

16.^a Aquel ó aquellos cuyas proposiciones hayan sido aceptadas, extenderán tres obligaciones iguales y las remitirán al secretario de la Junta económica.

17.^a La contrata no será obligatoria para el contratista ni para la Junta económica de la fábrica, hasta que haya sido aproba por la Junta Superior económica de Artillería, establecida en la corte.

18.^a Aprobada la contrata por dicha Junta Superior económica, se remitirá al contratista una de las contratas aprobadas para su cumplimiento en debida forma. Sevilla 20 de febrero de 1847.—El capitán teniente secretario, Gerónimo Herrera.—El oficial 1.^o, Juan de Vargas.—El T. C. capitán del Detall, Fernando Halcon.—El comisario, José María de Teran.—El coronel presidente, Esteban Guillelmi.

Es copia del acta original que existe en el libro de actas. —El Capitán Teniente Secretario, Gerónimo Herrera.

ANUNCIOS.

Comision auxiliar del Camino de Burgos á Bercedo

Esta Comision ha visto con sentimiento que algunos Ayuntamientos se desentienden de satisfacer el moderado cupo que les corresponde para atender al pago de los accionistas que anticiparon sus capitales para la construccion de la Carretera de Bercedo y su ramal de Villadiego; y antes de proceder á pedir el despacho de apremios, como irremisiblemente tendrá que hacerlo bien á su pesar, ha acordado publicar la presente escitacion dirigida á hacer conocer á los indicados Ayuntamientos morosos la conveniencia que á ellos mismos debe producirles realizar el pago en el plazo de 20 dias, para evitar las dietas consiguientes, si continuan en una morosidad culpable. Burgos 26 de febrero de 1847.—El Presidente, Gefe político interino Manuel Martinez Gonzalez.—Manuel Garcia Cármenes, vocal Secretario.

Número 948.

Subdelegacion de rentas de la Provincia de Valladolid.

Habiendo de contratarse á pública subasta, la impresion y formacion de 228 libros en blanco para el servicio de la renta del derecho de hipotecas en las oficinas del Registro en esta Provincia, estan señalados los dias 15, 20, y 25 de marzo próximo venidero de 12 á una de sus tardes, para los tres remates que se verificarán con tal objeto en los Estrados de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones y presupuesto arreglado por la Administracion de contribuciones indirectas. El

coste máximum de los referidos libros habra de ser 36 rs. por por cada uno. Y se hace notorio convocando licitadores. Valladolid 24 de febrero de 1847.

Alcaldia constitucional de Aranda de Duero.

Por providencia del Señor Gefe político de la Provincia de 23 del actual, se saca á público remate el Carbonco de los Montes de Aranda de Duero, llamados de Torremilanos y Montecillo para el 15 del próximo mes de marzo, bajo las condiciones que á continuacion se insertan. Los que gusten hacer proposiciones se presentarán dicho dia en la Secretaria de su Ayuntamiento en inteligencia de que se cerrará el remate definitivamente adjudicándole en el mejor postor.

CONDICIONES.

1.^a El rematante ha de sugetarse á lo establecido en el espediente remitido al Gobierno Superior político de la Provincia, por consiguiente en todas las matas ha de dejar tres matrices cuando menos con sus guias correspondientes sin quedar heridas, de suerte que puedan prosperar y mejorar con el desbroce y limpia que se ejecuta.

2.^a El rematante ha de sugetarse á las observaciones que le haga el perito que ha de poner el Ayuntamiento, el cual ha de presenciar el Carbonco constantemente.

3.^a Como la presencia del perito tiene por objeto que en la operacion del Carbonco se guarden estrictamente las ordenanzas que rigen en la materia, tambien el rematante será responsable de lo que ejecute con infracion de las mismas ordenanzas.

4.^a Bajo este supuesto el rematante se sugetará al resultado del reconocimiento que pudieran verificar el Comisario del ramo, celador perito agrónomo ó cualquiera otra autoridad á quien competá, quedando responsable al Ayuntamiento de las infracciones que en caso resultasen.

5.^a Que bajo este principio el rematante ha de afianzar á satisfaccion del Ayuntamiento por escritura pública en toda forma legal, siendo de cuenta de aquel los gastos de ella y del espediente

6.^a Que los pagos los ha de verificar al recaudador del Ayuntamiento, en cuatro plazos y de dos en dos meses despues de adjudicado el remate y otorgada la escritura desde cuya fecha se principiará á contar para los pagos.

7.^a Que en caso de que no hubiese rematante, el Ayuntamiento con las precauciones referidas verificará el Carbonco con la aprobacion del S. Gefe superior político. Lo que se anuncia para los efectos correspondientes. Aranda 27 de febrero de 1847.—Mariano Vicario.—Por mandado del S. Alcalde.—Juan Gomez Gonzalez, Secretario.

Número 946.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 28 de febrero de 1847.

Rs. on.

Han ingresado en este dia. 7920
El Director de semana, Gregorio Moneo.—Insértese, M. Martinez Gonzalez.

Número 950.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Nava de Roa cuya dotacion anual consiste en 1100.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde el dia en que se inserte este anuncio.

IMPRESA DE VILLANUEVA.